



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230154555 DEL 06-11-2018

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DEYSI VIVIANA GELVEZ CERON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 20161000000036 de 2016, Acuerdo 555 de 2015, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Según lo señalado en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezca la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN.

En virtud de lo anterior y en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió con la Universidad Manuela Beltrán, el contrato 361 de 2016, cuyo objeto consiste en: *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa de las plantas de personal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC y de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas - ACR, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles”*.

Así las cosas, en desarrollo del proceso de selección adelantado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, se ejecutaron las etapas de inscripción, verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, aplicación de las pruebas escritas y prueba de valoración de antecedentes, con sus respectivas etapas de reclamaciones, siendo pertinente señalar que la aspirante DEYSI VIVIANA GELVEZ CERON, fue admitida dentro del proceso de selección en mención.

Publicados los resultados definitivos de cada una de las pruebas, la CNSC, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000000036 de 2016, en concordancia con lo previsto en el artículo 31² de la Ley 909 de 2004, procedió a conformar la siguiente Lista de Elegibles:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 350, denominado Técnico Administrativo, Código 3124,

¹ *“ARTÍCULO 51°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la Lista de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria”*.

² *“Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DEYSI VIVIANA GELVEZ CERON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR hoy ARN, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100000036 del 11 de Abril de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	37290560	DEYSI VIVIANA GELVEZ CERON	73,28

Publicada la referida lista de elegibles, la Comisión de Personal de la ARN a través de MARÍA DEL PILAR AQUITE ACEVEDO en su calidad de Presidenta de la misma, presentó dentro del término establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, mediante oficio con radicado interno 20186000501312 del 25 de junio de 2018, solicitud de exclusión de la aspirante DEYSI VIVIANA GELVEZ CERON, bajo los siguientes argumentos:

“(...) La certificación aportada por la aspirante, correspondiente a la Policía Nacional, no cumple requisitos mínimos por cuanto no establece las funciones del empleo, de conformidad con lo requerido en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016.

La certificación aportada por la aspirante, correspondiente a la Presidencia de la Republica, no cumple con los requisitos mínimos por cuanto no reporta cargo ni funciones desempeñadas, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 19 del Acuerdo que reglamentó la convocatoria No. 338 de 2016.

En consecuencia, no cumple con el tiempo requerido como requisito mínimo en el empleo a proveer”.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió el Auto No. 20182220008854 del 02 de agosto de 2018: *“Por el cual se inicia una Actuación Administrativa de Exclusión en relación con la aspirante DEYSI VIVIANA GELVEZ CERON, dentro del concurso de méritos adelantado a través de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”.*

2. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA E INTERVENCIÓN DE LA ASPIRANTE

De conformidad con lo ordenado en el artículo segundo del Acto Administrativo referido, el mismo fue comunicado por conducto de la Secretaría General de la CNSC, en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, al correo electrónico de la señora DEYSI VIVIANA GELVEZ CERON, el 14 de agosto de 2018³, concediéndole a la aspirante el término de diez (10) días hábiles para que se pronunciara al respecto y ejerciera su derecho de contradicción; sin embargo, la aspirante se notificó por conducta concluyente con la intervención en la actuación administrativa radicada en la CNSC bajo el No. 20186000628522 del 8 de agosto del 2018 toda vez que obtuvo conocimiento del auto por la publicación realizada en la Comisión en la página web el 01 de agosto de los cursantes, en la que señala:

“(...) En el artículo 17 del acuerdo de la convocatoria se relacionan los conceptos y las definiciones para la educación y los diferentes tipos de experiencia...”

... En el artículo 19 del mismo acuerdo que trata de la certificación de experiencia, se expresa lo siguiente:

(...) En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

*(...) En este punto es importante destacar que: En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo **O SE EXIJA SOLAMENTE EXPERIENCIA LABORAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CERTIFICACIONES LAS ESPECIFIQUEN.***

La comisión de personal de la ARN solicitó mi exclusión de la lista de elegibles “por no contar con la experiencia relacionada para el ejercicio de las funciones del cargo”. Al aportar dos

³ Conforme se evidencia en la Constancia de envío que reposa en el expediente.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DEYSI VIVIANA GELVEZ CERON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

constancias laborales, una de la Policía Nacional y otra de la Presidencia de la República donde me desempeñé aún como Policía en comisión del servicio, ambas sin descripción de las funciones.

Frente a lo anterior me permito mencionar que las dos certificaciones de experiencia aportadas para la convocatoria no tienen descritas las funciones desarrolladas, dado que son establecidas por la ley para la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA y sus integrantes, las cuales se mencionan en la Constitución Política de Colombia en sus artículos 2 y 218, que amparan y dan contexto a la misionalidad de dicha institución. Y en la ley 62 de 1993 en su artículo 19 (funciones).

*No obstante, y aunado a lo anterior la OPEC 350 en su requisito de experiencia exige: 3 meses de experiencia relacionada **o laboral**, en mi caso opté por acreditar la experiencia laboral que según el mismo acuerdo de la convocatoria avala su certificación sin la descripción de las funciones (...).*

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA

La Ley 909 de 2004, dispuso que la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, como responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las especiales de origen constitucional, se encamina a la garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público.

En este orden, dentro de las funciones de vigilancia de la correcta aplicación de las normas de Carrera Administrativa, conferidas a la CNSC mediante el artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se tiene entre otras, las establecidas en los literales a) y h) que disponen:

“a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; y, dado el caso, suspender cautelarmente el respectivo proceso, mediante resolución motivada,

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...).” (Marcación Intencional).

El Decreto Ley 760 de 2005, por el que se reglamentan los procedimientos a surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en relación con la exclusión de elegibles de las listas conformadas en los procesos de selección, dispone:

“ARTÍCULO 14. *Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

- 14.1. *Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2. *Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3. *No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4. *Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5. *Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6. *Realizó acciones para cometer fraude en el concurso (...).*”

ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DEYSI VIVIANA GELVEZ CERON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, se deduce la facultad legal de la CNSC, para que una vez recibida la solicitud de exclusión que presente la Comisión de Personal de la entidad o el organismo interesado para el que se llevó a cabo el proceso de selección, inicie actuación administrativa tendiente a determinar si resulta probada la exclusión alegada y si en consecuencia de ello, procede o no la exclusión del elegible de la lista de que se trate.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, prevé:

ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. *El proceso de selección comprende:*

1. Convocatoria. *La convocatoria, que deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el jefe de la entidad u organismo, es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes.*

En atención al artículo en mención, la Comisión Nacional del Servicio Civil, profirió el Acuerdo 20161000000036 de 2016: *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”.*

En el presente caso, la lista de elegibles conformada para el empleo 356, al cual se inscribió y fue admitida la señora DEYSI VIVIANA GELVEZ CERON, fue publicada el 18 de junio de 2018, y la solicitud de exclusión efectuada por parte de la Comisión de Personal de ACR, fue presentada el 25 de junio de 2018 radicado en esta Comisión Nacional bajo el No. 20186000501312, por lo que se evidencia que la solicitud de exclusión fue presentada dentro del término previsto en el artículo 14 del Decreto ley 760 de 2005, presupuesto procesal que habilita a que la misma sea objeto de estudio y decisión por parte de esta Comisión Nacional.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho establecer si le asiste o no razón a la Comisión de Personal de la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, al solicitar la exclusión de la aspirante DEYSI VIVIANA GELVEZ CERON.

Con el fin de resolver el problema jurídico resulta pertinente recordar la definición de experiencia relacionada y laboral, contenida en el artículo 17 del Acuerdo 20161000000036 de 2016 *“Por el cual se convoca a Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Agencia Colombiana para la Reintegración de Personas y Grupos Alzados en Armas, Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”*, que prevé:

“ARTICULO 17°. DEFINICIONES. *Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:*

(...) Experiencia: Se entiende como los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, profesional relacionada y laboral y se tendrá en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC.

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DEYSI VIVIANA GELVEZ CERON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

*(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer*

*(...) **Experiencia laboral:** Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio”.*

Así mismo resulta necesario señalar que de conformidad con el artículo 19 ibídem, la experiencia se debía certificar así:

ARTICULO 19°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen (...).”

Claro lo anterior, se procede a realizar un análisis de las certificaciones aportadas por la aspirante.

4.2 ANÁLISIS PROBATORIO

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el parágrafo del artículo 1° del Auto 20182220008854 del 02 de agosto de 2018, así como lo previsto en el Acuerdo 20161000000036 de 2016, el análisis probatorio se realizará de manera exclusiva con la documentación aportada por la aspirante en el aplicativo SIMO, para la Convocatoria 338 de 2016 – ACR, lo cual permitirá establecer si procede o no la causal alegada por la Agencia para la Reincorporación y la Normalización – ARN, para excluir a la elegible.

El artículo 10 del Acuerdo 20161000000036 de 2016 establece los empleos que conforman la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC de la Convocatoria No. 338 de 2016 ACR, señalando que los requisitos exigidos para el desempeño de los mismos deben ser consultados en SIMO, por cuanto la OPEC hace parte integral de la Convocatoria.

Al verificar la información correspondiente al empleo identificado con el código OPEC No. 350, se observa en relación con los requisitos mínimos, lo siguiente:

Estudio:

Estudio: Título de formación técnica profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Industrial y afines.

Experiencia:

*Tres (3) meses de experiencia relacionada o **laboral**.*

Alternativa:

Aprobación de dos (2) años de educación superior en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Administración, Ciencia Política, Relaciones Internacionales, Sociología, Trabajo Social y afines, Economía, Ingeniería de Sistemas, Telemática y afines o Ingeniería Industrial y afines Doce (12) meses de experiencia

“Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DEYSI VIVIANA GELVEZ CERON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR”

relacionada con el cargo. Diploma de Bachiller. Treinta y nueve (39) meses de experiencia relacionada con el cargo.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la aspirante aportó para acreditar el cumplimiento de los requisitos de educación, los siguientes documentos:

- Título otorgado a la aspirante como Tecnóloga en Mercadotecnia y Comercio Internacional, expedido por la Fundación de Estudios Superiores Comfanorte, el 30 de julio de 2014. Folio válido para acreditar el requisito mínimo de estudio toda vez que la disciplina académica corresponde a uno de los núcleos básicos de conocimiento requeridos, esto es economía.

En claro lo preliminar, se entrará a analizar si la aspirante cumple con los tres (3) meses de experiencia relacionada o laboral requeridos en la OPEC del empleo 350, siendo esta la causal de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la ARN.

En razón a lo anterior, tenemos que de los documentos aportados por la aspirante para acreditar experiencia, la Universidad Manuela Beltrán validó para este fin, el siguiente documento:

- Certificación expedida por la Escuela Superior de Administración Pública E.S.A.P, en la que consta que la aspirante estuvo vinculada mediante contrato de prestación de servicios, cuyo objeto consistió en “realizar actividades de recolección, ordenación y sistematización de la información sobre los municipios del Área metropolitana de Cúcuta para conformar el Centro de Documentación e Información Municipal del proyecto denominado Observatorio de la Administración Pública Norte de Santander”, del diez (10) de septiembre al nueve (09) de diciembre de 2003; acreditando tres (3) meses de experiencia relacionada.

Ahora bien, la Comisión de Personal de la ARN sustenta su solicitud de exclusión, en el entendido que la aspirante acreditó certificaciones de las entidades Policía Nacional y Presidencia de la Republica, sin que en ellas se describa las funciones desempeñadas en los cargos ejercidos. Al respecto, se debe aclarar que el requisito del empleo establece que la experiencia puede ser relacionada o laboral, razón por la cual se acoge la argumentación de la aspirante en su escrito de intervención, cuando señala que para acreditar experiencia laboral, resulta inane que se señalen las funciones, por lo que con cualquiera de dichas certificaciones cumpliría con el requisito de experiencia.

No obstante lo anterior, se aclara que la certificación validada por la Universidad para el cumplimiento del requisito fue la de la ESAP, la que además de ser experiencia laboral, resulta ser relacionada con las funciones del empleo, circunstancia que desestima la solicitud radicada por la Comisión de Personal de la ARN:

Se concluye entonces, que la señora DEYSI VIVIANA GELVEZ CERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.290.560, SI ACREDITA el cumplimiento de los requisitos de estudio y experiencia establecidos en la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR, para el empleo identificado con el código OPEC 350, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11.

Mediante resolución 20186000154305 del 01 de noviembre de 2018, se realizó la asignación de algunas funciones de Comisionado a la doctora Johanna Patricia Benítez Páez, entre las cuales se encuentra “Atender los asuntos que le correspondan por reparto al Despacho del Comisionado José Ariel Sepúlveda Martínez”.

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante el Acuerdo No. 555 de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados, adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión de los elegibles, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las

"Por la cual se concluye la actuación administrativa tendiente a determinar la procedencia de excluir a DEYSI VIVIANA GELVEZ CERON en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 – ACR"

resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- *No Excluir*, a la elegible **DEYSI VIVIANA GELVEZ CERON**, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.290.560, de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20182220059765 del 14 de junio de 2018, para proveer (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC No. 350, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 338 de 2016 - ACR, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Notificar* el contenido de la presente Resolución, a la elegible **DEYSI VIVIANA GELVEZ CERON**, en la dirección: Calle 136 52a 16 Bogotá D.C., o al correo electrónico deysi.gelvez@hotmail.com, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, a la Comisión de Personal de la ARN, en la Carrera 9 No. 11 -66 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO QUINTO.- *Publicar* el presente acto administrativo en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA BENÍTEZ PÁEZ

Asesora con asignación de algunas funciones de Comisionado.

